Trelew, 16 de septiembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Proveyendo el escrito digital CRU - 007935000000110294-4 (15/09/2025, 10:48 horas):

I. La presente acción de amparo se promueve contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (en adelante *"ISSyS"*), por lo que resultaría de aplicación la competencia del Fuero Contencioso Administrativo conforme lo previsto en el art. 1° de la Ley V Nº 191, modificada por la ley V- N° 197, toda vez que los titulares de dicho fuero juraron y tomaron posesión del cargo en el día 01/09/2025; sin embargo, a través del Acuerdo Plenario N° 5547/2025 del Superior Tribunal de Justicia se estableció que dicho fuero Contencioso Administrativo se ponga en marcha el día 1 de octubre de 2025, por lo que corresponderá proveer la presentación referida.

Hágase saber que, en base al orden interno de adjudicación entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V- N° 180 (B.O del 06/12/21) y los Acuerdos Plenarios N° 250/2022, N° 252/2022 y N° 259/2025 CAT.

En tal marco, atendiendo al domicilio de las partes y al lugar donde se producen los efectos de la conducta atribuida a la demandada, corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones y, en consecuencia, avocarme al conocimiento de las presentes actuaciones.

II. Sentado lo anterior, corresponde tener a la Sra. <Persona 5> por presentada, en representación de su progenitora, <Persona 3>, con el patrocinio letrado del <Persona 1>, por constituido el domicilio procesal, denunciado el real y por acompañado el Bono Ley XIII N° 11.

Asimismo, se tiene presente la documentación digitalizada, la restante prueba ofrecida y la caución juratoria ofrecida.

III. En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180).

Se encuentra acreditado que la <Persona 3>, es una persona con discapacidad, conforme surge del certificado de discapacidad acompañado, cuya condición de salud se menciona allí como *"Demencia en la enfermedad de Alzheimer, de comienzo temprano (G30.0+). Enfermedad de Parkinson"* (ver documentación obrante en la pág. 36 del expediente digital), condición que le fue reconocida por la propia demandada mediante la Disposición N° 000682 (acompañada también por la amparista) en la que se le otorgó el carácter de "discapacitado en la afiliación directa voluntaria" con validez hasta el 31/08/20240.

Además, en el resumen de la historia clínica elaborado por la Dra. <Persona 6> (Directora Médica de la <Lugar 1> <Persona 2>), se indica que la beneficiaria del proceso *"Presenta deterioro neurocognitivo severo con dependencia en sus necesidades básicas, presenta parkinsonismo con importantes dificultades en la deambulación. Con estimulación logra recuperar el hábito de la alimentación siempre con asistencia. No deambula, se moviliza en silla de con ayuda y participa escasamente del espacio de sociabilidad. Remitieron los episodios de excitación psicomotriz, sueño y alimentación conservados. Sin intercurrencias clínicas de importancia, con dependencia importante en las actividades funcionales. Al momento del examen se aprecia, estado vigil, desorientada, bradipsíquica, sin trastornos de la conducta, poco a mula participación y colaboración en actividades grupales, recreativas o de esparcimiento. Funciones superiores deterioradas. Bajo efectos on-off cortos. Dependiente totalmente para sus necesidades básicas y complejas. No controla esfínteres."*

También, a la presentación se acompañó fotografía de la credencial de afiliación a SEROS de la <Persona 3>, una nota presentada por la amparista el 14/07/2025 y copia del Acta N° 73, del 02/09/2025, mediante la cual la demandada resolvió otorgar un subsidio por la suma de $796.755 a la <Persona 3>, por el plazo de 6 meses. Allí la accionada adujo que la beneficiaria del proceso *"es afiliada de Seros Vital y PAMI"* y se le instruyó que gestione la cobertura en su obra social de origen.

En tal sentido, la amparista cuestiona la negativa de la demandada en brindarle la totalidad de las prestaciones solicitadas, peticiona que se le ordene otorgar el 100% de cobertura de internación psicogeriátrica a la <Persona 3> en la <Lugar 2>*"*, con todas las prestaciones que esta le brinda de acuerdo a su patología, que incluye la enfermedad de Parkinson, deterioro cognitivo y de memoria a corto plazo, movilidad en silla de ruedas y deterioro físico evidente, necesitando apoyo para las actividades de la vida diaria y dependencia por 24 horas, enfermeros/médicos/acompañantes, medicamentos e insumos (pañales y apósitos) para su tratamiento, que sean prescriptos por sus médicos tratantes como así también todos aquellos que se indiquen en el futuro, de acuerdo con la normativa nacional sobre discapacidad, con expresa imposición de costas a cargo de la demandada.

Efectúa un relato de los antecedentes del caso y las complicaciones que conlleva la patología de su madre, en particular, que es una persona de 81 años de edad, que padece enfermedad de Parkinson avanzada, con deficiencia cognitiva y perdida de noción de tiempo y espacio, movilidad en silla de ruedas, necesitando apoyo para las actividades de la vida diaria y dependencia por 24 horas, con requerimientos de control diario, y que se necesita para su atención un equipo multidisciplinario durante todo el día e internación para su asistencia permanente especializada, intensiva y personalizada, en función de la situación en que se encuentra su madre.

Agrega que desde hace unos meses el complejo cuadro de incapacidad para movilizarse autónomamente, la falta de orientación, imposibilidad de ubicarse en tiempo y espacio, pérdida de

memoria a corto plazo no reconocimiento de personas, imposibilidad absoluta de higienizarse por sus propios medios y los síntomas propios de la degeneración de la enfermedad de Parkinson junto con el deterioro cognitivo, hizo imposible cualquier tipo de atención en su domicilio y se ha visto en la necesidad de recurrir a la internación en la <Lugar 2> en <Lugar 4>, para preservar su salud e integridad física dado que los movimientos involuntarios de la enfermedad generaban caídas constantes, internaciones y llamados a la ambulancia de forma regular.

Indica que, a pesar de contar con certificado de discapacidad, la obra social SEROS negó la cobertura integral, ofreciendo solo un subsidio parcial y temporal. Añade que, actualmente, el costo de la cobertura total e integral de la prestación solicitada, asciende a la suma de $3.448.500, incluido IVA, y que a ello se suman elementos de higiene personal que son afrontados por la actora.

Asimismo, solicita una medida cautelar consistente en que se ordene a la demandada a que se haga cargo del 100% del pago de internación en la <Lugar 1> "<Persona 2>", del 100% de los gastos por medicamentos y del 100% de los gastos por compra de insumos tales como pañales y apósitos, hasta tanto se resuelva la presente acción de amparo. Además, ofreció caución juratoria.

IV. De tal modo, ha de considerarse que, de las manifestaciones de la amparista y la documental acompañada, surge que se estaría vulnerando, en principio, el derecho a la salud de la <Persona 3>, como parte integrante del derecho a la vida y a la integridad psicofísica, y que de la lectura del escrito de demanda se encuentran reunidos *"prima facie"* los requisitos del art. 6 de la Ley V N° 84.

Ello así, ya que, dentro del acotado análisis de esta instancia preliminar, no se advierte la existencia de otra vía más idónea para salvaguardar los derechos afectados por la presunta conducta arbitraria asumida por la demandada.

En este sentido, de la documental adjunta, se advierte con claridad que el ISSyS no ha otorgado la cobertura requerida por la amparista, y que se limitó a ofrecerle un subsidio por un tiempo limitado. Ello supone que, de no acceder a la cobertura solicitada la <Persona 3>, sufriría un perjuicio y una grave afectación a su salud.

Respecto al requisito de temporalidad, también se encuentra cumplido ya que, de las constancias de la causa, surge que la presente acción fue interpuesta dentro del plazo previsto por el art. 4 de la Ley V N° 84, en tanto el Acta N° 73 celebrada por la demandada, por la que se le otorga el referido subsidio temporal, es de fecha 02/09/2025.

Por lo expuesto, se declara la admisibilidad preliminar de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la ley V- N° 84 (texto del art. 3° de la ley V- N° 180).

V. Por cuestiones de economía procesal, ponderando las particularidades del caso y en virtud de las facultades conferidas por el artículo 36 inciso 2° punto "a" del CPCC, previo a correr traslado de la demanda fijo audiencia para el día 24/09/2025 a las 10:00 horas, a

celebrarse en esta Cámara, sita en la <Lugar 3>, séptimo piso, de la ciudad de Trelew, a fin de que comparezcan personalmente <Persona 5>, en representación de su progenitora, <Persona 3>, con su asistencia letrada y el ISSyS.

A fin de comunicar la celebración de la audiencia fijada, líbrese oficio al ISSyS, en el que se deberá incluir código QR para acceder a la demanda y su documental. Se hace saber a la amparista que la confección y diligenciamiento del oficio previamente suscripto y sellado ante este Tribunal, queda a su cargo.

A la medida cautelar peticionada, estése al resultado de la audiencia fijada precedentemente.

Por todo ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew,

RESUELVO:

I.- DECLARAR la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.

II.- HACER saber a la amparista que la suscripta es quien se aboca al conocimiento y resolución de la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (modificado por Ley V N° 180).

III.- TENER por presentada a la Sra. <Persona 5>, en representación de su madre, <Persona 3>, con el patrocinio letrado del <Persona 1>, por constituido el domicilio procesal, denunciado el real y por acompañado el Bono Ley XIII N° 11.

IV.- DECLARAR la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V N° 180).

V.- FIJAR audiencia para el día 24/09/2025 a las 10:00 horas, a celebrarse en esta Cámara, sita en la <Lugar 3>, séptimo piso, de la ciudad de Trelew, a fin de que comparezcan personalmente <Persona 5>, en representación de su progenitora, <Persona 3>, con su asistencia letrada y el ISSyS. Notifíquese mediante oficio al ISSyS, en el que se deberá incluir el código QR para acceder a la demanda y su documental y cuya confección y diligenciamiento, previamente suscripto y sellado ante este Tribunal, queda a cargo de la amparista.

VI.- REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE digitalmente a la amparista.

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 17 DE 2025 -SIAU- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA